

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0093.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO DE ALIMENTOS No. 2000-00080	ALBA JANETH MELO MARTÍNEZ	CARLOS ROBERTO CRISTANCHO TORRES	AUTORIZAR LA SALIDA DEL PAÍS	22-NOVIEMBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00086	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BEISY LIDIA MUJANAJINSOY MUÑOZ	ACEPTAR LA RENUNCIA DE LA APODERADA JUDICIAL	22-NOVIEMBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00095	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELKIN ERNEY GUSTIN GARCIA	ACEPTAR LA RENUNCIA DE LA APODERADA JUDICIAL	22-NOVIEMBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00139	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON ALVEIRO LOPEZ DEJOY	ACEPTAR LA RENUNCIA DE LA APODERADA JUDICIAL	22-NOVIEMBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00020	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NELSON YOBANY OÑATE GRANDA	ACEPTAR LA RENUNCIA DE LA APODERADA JUDICIAL	22-NOVIEMBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00054	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS HERNANDO CHALACAN QUINCHOA	ACEPTAR LA RENUNCIA DE LA APODERADA JUDICIAL	22-NOVIEMBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00058	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ROSA MAGNOLIA GUERRERO ÑAÑEZ	ACEPTAR LA RENUNCIA DE LA APODERADA JUDICIAL	22-NOVIEMBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00055	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS HERNANDO CHALACAN QUINCHOA y OTRA	ACEPTAR LA RENUNCIA DE LA APODERADA JUDICIAL	22-NOVIEMBRE- 2023	1	

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00128	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	VICTOR EMILIO CHASOY CHASOY	ACEPTAR LA RENUNCIA DE LA APODERADA JUDICIAL	22-NOVIEMBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00016	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GILDARDO ALFREDO MUÑOZ ORTEGA	ACEPTAR LA RENUNCIA DE LA APODERADA JUDICIAL	22-NOVIEMBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00029	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MIGUEL ANGEL PISTALA REVELO	ACEPTAR LA RENUNCIA DE LA APODERADA JUDICIAL	22-NOVIEMBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00033	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA DEL CARMEN ESCOBAR ESPAÑA	ACEPTAR LA RENUNCIA DE LA APODERADA JUDICIAL	22-NOVIEMBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00032	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BERNARDO FLORENTINO CORDOBA	ACEPTAR LA RENUNCIA DE LA APODERADA JUDICIAL	22-NOVIEMBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00097	TITO LONDOÑO SUAREZ	JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ	TENER POR LEGAL Y OPORTUNAMENTE CONTESTADA LA DEMANDA - SIN LUGAR A TRAMITAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y LA EXCEPCIÓN PREVIA -CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO	22-NOVIEMBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00142	JORGE LUIS SALAS TORRES	JHONY ALEXANDER POLO OSEJO	RECHAZAR EN CUMPLIMIENTO DE LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 90, INCISO 4º DEL C. G. DEL P.	22-NOVIEMBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00143	MARGOTH SALAS TORRES	JHONY ALEXANDER POLO OSEJO	RECHAZAR EN CUMPLIMIENTO DE LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 90, INCISO 4º DEL C. G. DEL P.	22-NOVIEMBRE- 2023	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia', with a large, stylized flourish extending from the end of the name.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

Secretaría. Colón, Putumayo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el anterior memorial.

Provea.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia', with a large, stylized initial 'C' on the left and a flourish on the right.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial dirigido a esta Judicatura, el señor CARLOS ROBERTO CRISTANCHO TORRES, allega once comprobantes de las consignaciones efectuadas a la señorita JUANA CATALINA CRISTANCHO MELO, por concepto de cuota alimentaria del año 2023, realizados en el transcurso de este año, con una cuota mensual por valor de \$222.584.00, que corresponde al valor de la cuota alimentaria fijada para el año 2023; lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en providencia de fecha 14 de noviembre de 2023.

Finalmente se tiene que en escrito separado manifiesta que renuncia a los términos de ejecutoria en relación al permiso para salir del país dentro del presente asunto, de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisados los depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado, se tiene que efectivamente existe dentro del presente asunto, el depósito judicial No. 479010000028027, por valor de \$2.400.000.00, igualmente existen el depósito de operación 66048042 por valor de \$216.000.00 del Banco Agrario de Colombia S.A., la operación 227733365 por valor de \$ 1.200.000.00, el depósito de operación 248718140 por valor de \$229.000.00 del Banco Agrario de Colombia, el depósito judicial con número de operación 257635332 por valor de \$141.576.00 del Banco Agrario de Colombia S.A. y el depósito Judicial No. 262587214 por valor de \$421.584.00 del Banco Agrario de Colombia, todo lo cual da como resultado un valor total de \$4.608.160.00, valor que tiene por finalidad garantizar el pago de la obligación alimentaria en favor de su hija JUANA CATALINA CRISTANCHO MELO.

Así mismo, en vista que el solicitante presentó los comprobantes de las consignaciones efectuadas a la señorita JUANA CATALINA CRISTANCHO MELO, por concepto de cuota alimentaria del año 2023, realizados en el transcurso de este año, con una cuota mensual con el incremento legal para el presente año por valor de \$222.584.00, que corresponde al valor de la cuota alimentaria fijada para este año, por lo anterior, el despacho verifica que efectivamente el señor CARLOS ROBERTO CRISTANCHO TORRES ha presentado los soportes que acreditan que se encuentra a paz y salvo con el pago de las cuotas alimentarias en favor de su hija hasta la presente fecha.

Así mismo, no se ha reportado por parte de la alimentaria algún incumplimiento en el pago de la cuota de alimentos que debe pagar el señor CARLOS ROBERTO CRISTANCHO TORRES, quien además y de acuerdo a lo requerido por el Despacho, por ende, la petición se despachará favorablemente.

Con relación a la afirmación del señor CARLOS ROBERTO CRISTANCHO TORRES, en cuanto a que el valor del depósito judicial No. 257635332 del 21 de octubre de 2021 es por la suma de \$148.498.00 y no como se tuvo en cuenta por parte del despacho judicial por valor de \$141.576.00, es pertinente aclarar que en el comprobante de consignación No. 257635332, mismo que reposa en el expediente de la referencia, el valor del depósito judicial es \$141.576.00; de la misma forma, tal depósito figura como constituido y recibido en este despacho judicial por valor de \$141.576.00; por lo que resulta claro, que el dinero restante del valor que consignó el

solicitante tiene que ver con gastos de la transferencia realizada, dado que estos valores adicionales no ingresaron a la cuenta de depósitos judiciales, siendo que tales gastos de transferencia no tienen que ser asumidos por el Despacho ni por la demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR la salida del país del señor CARLOS ROBERTO CRISTANCHO TORRES, identificado con C.C. 79.134.331 de Bogotá, durante el periodo comprendido entre diciembre de 2023 a diciembre de 2024, de conformidad con la motiva de este auto. OFICIAR a las Oficinas de MIGRACIÓN COLOMBIA en tal sentido.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia del solicitante a los términos de ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 23 de noviembre de 2023
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, abogada JOHANNA QUIÑÓNEZ PANTOJA, identificada con cedula de ciudadanía N° 69.009.367 de Mocoa y portadora de la T.P. N° 206.916 del C.S. de la J., presenta constancia de remisión de notificación de la renuncia a la parte demandante, de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta la petición instada y toda vez que la parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través del profesional operativo JHON JAIRO MACHADO PORTO, tienen conocimiento del escrito de renuncia al poder conferido a la abogada JOHANNA QUIÑÓNEZ PANTOJA, actuación que se compadece con las reglas procedimentales dispuestas en el art. 76 del C.G. del P., por lo tanto, dichas circunstancias conducen a la prosperidad de lo requerido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

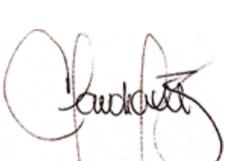
R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada JOHANNA QUIÑÓNEZ PANTOJA al poder conferido por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto por el Artículo 76 del C. G. del P.

SEGUNDO.- INCORPORAR al cuaderno principal, el memorial de renuncia y la comunicación realizada a la poderdante, allegados por el profesional del derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 23 de noviembre de 2023
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, abogada JOHANNA QUIÑÓNEZ PANTOJA, identificada con cedula de ciudadanía N° 69.009.367 de Mocoa y portadora de la T.P. N° 206.916 del C.S. de la J., presenta constancia de remisión de notificación de la renuncia a la parte demandante, de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta la petición instada y toda vez que la parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través del profesional operativo JHON JAIRO MACHADO PORTO, tienen conocimiento del escrito de renuncia al poder conferido a la abogada JOHANNA QUIÑÓNEZ PANTOJA, actuación que se compadece con las reglas procedimentales dispuestas en el art. 76 del C.G. del P., por lo tanto, dichas circunstancias conducen a la prosperidad de lo requerido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

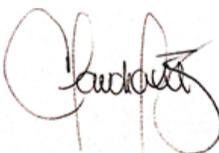
R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada JOHANNA QUIÑÓNEZ PANTOJA al poder conferido por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto por el Artículo 76 del C. G. del P.

SEGUNDO.- INCORPORAR al cuaderno principal, el memorial de renuncia y la comunicación realizada a la poderdante, allegados por el profesional del derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 23 de noviembre de 2023
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, abogada JOHANNA QUIÑÓNEZ PANTOJA, identificada con cedula de ciudadanía N° 69.009.367 de Mocoa y portadora de la T.P. N° 206.916 del C.S. de la J., presenta constancia de remisión de notificación de la renuncia a la parte demandante, de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta la petición instada y toda vez que la parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través del profesional operativo JHON JAIRO MACHADO PORTO, tienen conocimiento del escrito de renuncia al poder conferido a la abogada JOHANNA QUIÑÓNEZ PANTOJA, actuación que se compadece con las reglas procedimentales dispuestas en el art. 76 del C.G. del P., por lo tanto, dichas circunstancias conducen a la prosperidad de lo requerido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

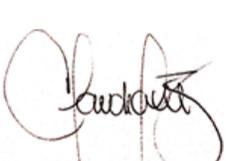
R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada JOHANNA QUIÑÓNEZ PANTOJA al poder conferido por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto por el Artículo 76 del C. G. del P.

SEGUNDO.- INCORPORAR al cuaderno principal, el memorial de renuncia y la comunicación realizada a la poderdante, allegados por el profesional del derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 23 de noviembre de 2023
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, abogada JOHANNA QUIÑÓNEZ PANTOJA, identificada con cedula de ciudadanía N° 69.009.367 de Mocoa y portadora de la T.P. N° 206.916 del C.S. de la J., presenta constancia de remisión de notificación de la renuncia a la parte demandante, de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta la petición instada y toda vez que la parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través del profesional operativo JHON JAIRO MACHADO PORTO, tienen conocimiento del escrito de renuncia al poder conferido a la abogada JOHANNA QUIÑÓNEZ PANTOJA, actuación que se compadece con las reglas procedimentales dispuestas en el art. 76 del C.G. del P., por lo tanto, dichas circunstancias conducen a la prosperidad de lo requerido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

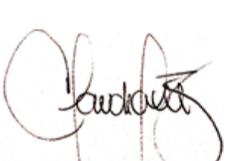
R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada JOHANNA QUIÑÓNEZ PANTOJA al poder conferido por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto por el Artículo 76 del C. G. del P.

SEGUNDO.- INCORPORAR al cuaderno principal, el memorial de renuncia y la comunicación realizada a la poderdante, allegados por el profesional del derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 23 de noviembre de 2023
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, abogada JOHANNA QUIÑÓNEZ PANTOJA, identificada con cedula de ciudadanía N° 69.009.367 de Mocoa y portadora de la T.P. N° 206.916 del C.S. de la J., presenta constancia de remisión de notificación de la renuncia a la parte demandante, de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta la petición instada y toda vez que la parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través del profesional operativo JHON JAIRO MACHADO PORTO, tienen conocimiento del escrito de renuncia al poder conferido a la abogada JOHANNA QUIÑÓNEZ PANTOJA, actuación que se compadece con las reglas procedimentales dispuestas en el art. 76 del C.G. del P., por lo tanto, dichas circunstancias conducen a la prosperidad de lo requerido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

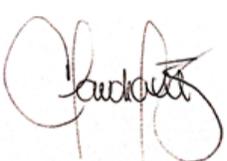
R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada JOHANNA QUIÑÓNEZ PANTOJA al poder conferido por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto por el Artículo 76 del C. G. del P.

SEGUNDO.- INCORPORAR al cuaderno principal, el memorial de renuncia y la comunicación realizada a la poderdante, allegados por el profesional del derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 23 de noviembre de 2023
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, abogada JOHANNA QUIÑÓNEZ PANTOJA, identificada con cedula de ciudadanía N° 69.009.367 de Mocoa y portadora de la T.P. N° 206.916 del C.S. de la J., presenta constancia de remisión de notificación de la renuncia a la parte demandante, de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta la petición instada y toda vez que la parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través del profesional operativo JHON JAIRO MACHADO PORTO, tienen conocimiento del escrito de renuncia al poder conferido a la abogada JOHANNA QUIÑÓNEZ PANTOJA, actuación que se compadece con las reglas procedimentales dispuestas en el art. 76 del C.G. del P., por lo tanto, dichas circunstancias conducen a la prosperidad de lo requerido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

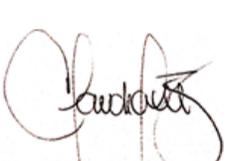
R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada JOHANNA QUIÑÓNEZ PANTOJA al poder conferido por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto por el Artículo 76 del C. G. del P.

SEGUNDO.- INCORPORAR al cuaderno principal, el memorial de renuncia y la comunicación realizada a la poderdante, allegados por el profesional del derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 23 de noviembre de 2023
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, abogada JOHANNA QUIÑÓNEZ PANTOJA, identificada con cedula de ciudadanía N° 69.009.367 de Mocoa y portadora de la T.P. N° 206.916 del C.S. de la J., presenta constancia de remisión de notificación de la renuncia a la parte demandante, de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta la petición instada y toda vez que la parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través del profesional operativo JHON JAIRO MACHADO PORTO, tienen conocimiento del escrito de renuncia al poder conferido a la abogada JOHANNA QUIÑÓNEZ PANTOJA, actuación que se compadece con las reglas procedimentales dispuestas en el art. 76 del C.G. del P., por lo tanto, dichas circunstancias conducen a la prosperidad de lo requerido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

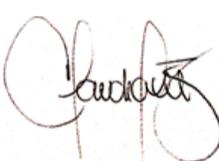
R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada JOHANNA QUIÑÓNEZ PANTOJA al poder conferido por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto por el Artículo 76 del C. G. del P.

SEGUNDO.- INCORPORAR al cuaderno principal, el memorial de renuncia y la comunicación realizada a la poderdante, allegados por el profesional del derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 23 de noviembre de 2023
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, abogada JOHANNA QUIÑÓNEZ PANTOJA, identificada con cedula de ciudadanía N° 69.009.367 de Mocoa y portadora de la T.P. N° 206.916 del C.S. de la J., presenta constancia de remisión de notificación de la renuncia a la parte demandante, de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta la petición instada y toda vez que la parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través del profesional operativo JHON JAIRO MACHADO PORTO, tienen conocimiento del escrito de renuncia al poder conferido a la abogada JOHANNA QUIÑÓNEZ PANTOJA, actuación que se compadece con las reglas procedimentales dispuestas en el art. 76 del C.G. del P., por lo tanto, dichas circunstancias conducen a la prosperidad de lo requerido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

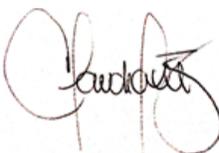
R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada JOHANNA QUIÑÓNEZ PANTOJA al poder conferido por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto por el Artículo 76 del C. G. del P.

SEGUNDO.- INCORPORAR al cuaderno principal, el memorial de renuncia y la comunicación realizada a la poderdante, allegados por el profesional del derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 23 de noviembre de 2023
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, abogada JOHANNA QUIÑÓNEZ PANTOJA, identificada con cedula de ciudadanía N° 69.009.367 de Mocoa y portadora de la T.P. N° 206916 del C.S. de la J., presenta constancia de remisión de notificación de la renuncia a la parte demandante, de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta la petición instada y toda vez que la parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través del profesional operativo JHON JAIRO MACHADO PORTO, tienen conocimiento del escrito de renuncia al poder conferido a la abogada JOHANNA QUIÑÓNEZ PANTOJA, actuación que se compadece con las reglas procedimentales dispuestas en el art. 76 del C.G. del P., por lo tanto, dichas circunstancias conducen a la prosperidad de lo requerido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

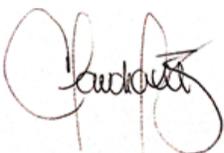
R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada JOHANNA QUIÑÓNEZ PANTOJA al poder conferido por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto por el Artículo 76 del C. G. del P.

SEGUNDO.- INCORPORAR al cuaderno principal, el memorial de renuncia y la comunicación realizada a la poderdante, allegados por el profesional del derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 23 de noviembre de 2023
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, abogada JOHANNA QUIÑÓNEZ PANTOJA, identificada con cedula de ciudadanía N° 69.009.367 de Mocoa y portadora de la T.P. N° 206.916 del C.S. de la J., presenta constancia de remisión de notificación de la renuncia a la parte demandante, de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta la petición instada y toda vez que la parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través del profesional operativo JHON JAIRO MACHADO PORTO, tienen conocimiento del escrito de renuncia al poder conferido a la abogada JOHANNA QUIÑÓNEZ PANTOJA, actuación que se compadece con las reglas procedimentales dispuestas en el art. 76 del C.G. del P., por lo tanto, dichas circunstancias conducen a la prosperidad de lo requerido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada JOHANNA QUIÑÓNEZ PANTOJA al poder conferido por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto por el Artículo 76 del C. G. del P.

SEGUNDO.- INCORPORAR al cuaderno principal, el memorial de renuncia y la comunicación realizada a la poderdante, allegados por el profesional del derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 23 de noviembre de 2023
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, abogada JOHANNA QUIÑÓNEZ PANTOJA, identificada con cedula de ciudadanía N° 69.009.367 de Mocoa y portadora de la T.P. N° 206.916 del C.S. de la J., presenta constancia de remisión de notificación de la renuncia a la parte demandante, de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta la petición instada y toda vez que la parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través del profesional operativo JHON JAIRO MACHADO PORTO, tienen conocimiento del escrito de renuncia al poder conferido a la abogada JOHANNA QUIÑÓNEZ PANTOJA, actuación que se compadece con las reglas procedimentales dispuestas en el art. 76 del C.G. del P., por lo tanto, dichas circunstancias conducen a la prosperidad de lo requerido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

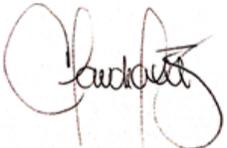
R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada JOHANNA QUIÑÓNEZ PANTOJA al poder conferido por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto por el Artículo 76 del C. G. del P.

SEGUNDO.- INCORPORAR al cuaderno principal, el memorial de renuncia y la comunicación realizada a la poderdante, allegados por el profesional del derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 23 de noviembre de 2023
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, abogada JOHANNA QUIÑÓNEZ PANTOJA, identificada con cedula de ciudadanía N° 69.009.367 de Mocoa y portadora de la T.P. N° 206.916 del C.S. de la J., presenta constancia de remisión de notificación de la renuncia a la parte demandante, de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta la petición instada y toda vez que la parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través del profesional operativo JHON JAIRO MACHADO PORTO, tienen conocimiento del escrito de renuncia al poder conferido a la abogada JOHANNA QUIÑÓNEZ PANTOJA, actuación que se compadece con las reglas procedimentales dispuestas en el art. 76 del C.G. del P., por lo tanto, dichas circunstancias conducen a la prosperidad de lo requerido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

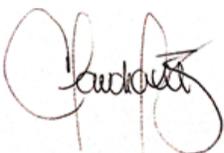
R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada JOHANNA QUIÑÓNEZ PANTOJA al poder conferido por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto por el Artículo 76 del C. G. del P.

SEGUNDO.- INCORPORAR al cuaderno principal, el memorial de renuncia y la comunicación realizada a la poderdante, allegados por el profesional del derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 23 de noviembre de 2023
 Secretaria

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00097
Demandante: TITO LONDOÑO SUAREZ
Demandado: JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ

Constancia secretarial.- Colón, Putumayo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se deja constancia que el día 18 de julio de 2023, se notificó por estados el auto que resolvió librar mandamiento de pago, el cual fue notificado personalmente a la parte demandada, señor Jesús Alberto López, el día 04 de octubre de 2023, respecto del cual el apoderado judicial de la parte demandada presenta en fecha 11 de octubre de 2023 recurso de reposición, del cual se corrió traslado el día 03 al día 08 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.



Claudia Fernanda Enríquez Ortiz
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado procede a resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado Judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 17 de julio de 2023, mediante el cual se resolvió librar mandamiento de pago a favor del señor TITO LONDOÑO SUAREZ y en contra del señor JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ.

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial remitido al correo institucional de este despacho judicial, el señor JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 18.122.548 expedida en Mocoa (P), manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado MIGUEL ANGEL NAVARRO VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.471.419 expedida en Sibundoy (P) y portador de la Tarjeta Profesional No. 131.206 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico miguelangelnavarro013@hotmail.com, para que en su nombre y representación asuma la defensa de sus intereses en el presente proceso; así mismo, el abogado MIGUEL ANGEL NAVARRO VALLEJO, presenta memorial mediante el cual contesta la demanda impetrada por el señor TITO LONDOÑO SUAREZ.

Sobre el otorgamiento y designación de apoderado judicial el artículo 74 del Código General del Proceso, en su parte pertinente reza:

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”, la anterior disposición fue modificada por el artículo 5° del Ley 2213 806 de 2022, en los siguientes términos: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*.

Previo análisis del memorial poder aportado se establece que reúne los requisitos previstos en las normas antes transcritas, toda vez que el mismo se dirige al Juez de conocimiento, se especifica el asunto para el cual se concede el poder, se identifican los nombres e identificaciones de la poderdante y del apoderado, se encuentra la antefirma y firma del poderdante y se indica

expresamente la dirección de correo electrónico del abogado, el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en consecuencia, se dispondrá reconocer personería al abogado MIGUEL ANGÉL NAVARRO VALLEJO.

Seguidamente y de la revisión del expediente del proceso de la referencia, se tiene que mediante auto de fecha 17 de julio de 2023, esta judicatura se pronunció, en los siguientes términos:

“(…)

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor TITO LONDOÑO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.108.877 expedida en Puerto Asís - Putumayo, y en contra del señor JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.548 expedida en Mocoa - Putumayo, por las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de cambio No. 1

1.1.- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00), por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 19 de mayo de 2018 hasta el día 19 de enero de 2023, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

1.3.- Por los intereses moratorios causados desde el día 20 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

2. Letra de cambio No. 2

1.1.- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 19 de mayo de 2018 hasta el día 19 de enero de 2023, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

1.3.- Por los intereses moratorios causados desde el día 20 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

3.- Por las costas que ocasione el proceso.

TERCERO.- ORDENAR al demandado JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.548 expedida en Mocoa - Putumayo, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague al señor TITO LONDOÑO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.108.877 expedida en Puerto Asís - Putumayo, las sumas de dinero relacionadas anteriormente (Artículo 431 del C. G. del P).

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.548 expedida en Mocoa - Putumayo, conforme lo disponen los Arts. 290 y 291 del C. G.

(…)”

Cabe agregar que el día 18 de julio de 2023, se notificó por estados la mentada providencia, así mismo, de conformidad a la constancia secretarial que antecede y de acuerdo a la revisión del expediente del proceso de la referencia, se evidencia que el día 04 de octubre de 2023, se notificó personalmente al demandado JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ el mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2023, corriéndosele el correspondiente traslado por el termino de 10 días hábiles, el cual finalizó el día 19 de octubre del año en curso, término dentro del cual la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda, en el cual presenta recurso de reposición en contra de la decisión que libró mandamiento de pago, proponiendo excepciones previas y de mérito.

El apoderado de la parte demandante, sustenta su recurso de reposición, de la siguiente manera:

“Se encuentra en el reverso de cada uno de los títulos valor sendas anotaciones que a la letra expresan: “Endoso en procuración para el cobro judicial a favor del abogado Carlos Augusto Gutiérrez Agudelo C.C. 6455372 T.P. 214261 C.S.J Con facultades del Art. 77 C.G.P”, adicionalmente se encuentran firmados por el endosante, sin que exista datos referentes al lugar y fecha del endoso.

Conforme al artículo 651 del Código de Comercio la letra de cambio es un título a la orden cuya transmisión se hace por endoso y con la entrega misma del documento.

A su turno el artículo 652 establece que: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”

El endoso debe ser puro y simple, es decir, que no se puede realizar un endoso condicional, según lo establecido en el artículo 655 del código de comercio, no obstante el endoso que se presenta en los títulos termina por tener la naturaleza de uno complejo y ambiguo, que requiere por directa facultad del endosante que el endosatario cumpla con poder para ejercer su representación, porque el mismo en la forma como se extiende se tiene contenido dentro de las facultades del artículo 77 del Código General del Proceso.

Las facultades que el poder otorga al representante judicial son concretan según la norma mencionada en: solicitar medidas cautelares extraprocerales, pruebas extraprocerales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia, cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella, formular todas las pretensiones, recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio, confesar espontáneamente, reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.

No obstante, según el inciso 4º del artículo 77 ibidem, al apoderado le está prohibido realizar actos como recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Puede observarse su Señoría sin mayor esfuerzo mental que dentro de las facultades con las que cuenta el apoderado en relación al artículo 77 del C.G del P., se necesita autorización del poderdante entre otras, para disponer del derecho en litigio, con lo cual se levanta ilega la causal 4ª del artículo 100 del C.G del P, (indebida representación del demandante o del demandado.), que en este estado procesal debe proponerse como recurso de reposición.

(...)

Por lo brevemente expuesto solicito a su Señoría se sirva revocar el auto que libra mandamiento de pago en contra de mi representado, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares impuestas al predio del demandado. (...)

En ese sentido, se tiene que en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado judicial del demandado, presenta recurso de reposición donde hace algunos reparos frente a los hechos de la demanda, los cuales podrían tener incidencia frente a los requisitos formales de la misma; proponiendo la excepción previa de indebida representación del demandante o del demandado (numeral 4º art. 100 C.G.P.).

No obstante, frente al trámite que debe dársele a las excepciones previas, se acude a lo señalado en el inciso final del art. 391 del C. G. del P., que a su letra dispone:

“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.”

De acuerdo a lo expuesto, los reparos que presenta el apoderado de la parte demandada, por corresponder a hechos que configuran excepciones previas, deben tramitarse como recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, por lo cual, el escrito donde se interpone recurso de reposición y se postulan excepciones previas debía interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicho auto, esto de conformidad al art. 318 Inciso tercero del C. G. del P.

Sobre el particular, debe advertirse que el escrito del apoderado de la parte demandada, no fue presentado dentro del término dispuesto por el inciso tercero del art. 318 del C.G. del P.; en efecto, el demandado JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ fue notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago el día 04 de octubre de 2023, por lo cual, los tres (03) días para formular las excepciones previas mediante el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, corrieron en el lapso comprendido entre el 05 al 09 de octubre de 2023 (días hábiles); sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandada contestó la demanda el día 11 de octubre de 2023, es decir, por

fuera del término legal para proponer el recurso de reposición, por lo tanto, no habrá lugar a tramitar el recurso de reposición y la excepción previa propuestos, por ser extemporáneos.

Por otra parte, de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, se ordenará correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el inciso sexto del art. 443 del C. G. del P.

Por lo expuesto anteriormente, **el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER al abogado MIGUEL ANGEL NAVARRO VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.471.419 expedida en Sibundoy (P) y portador de la Tarjeta Profesional No. 131.206 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.548 expedida en Mocoa (P), en los términos y con las facultades del mandato conferido.

SEGUNDO: TENER por legal y oportunamente contestada la demanda por parte del señor JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.548 expedida en Mocoa (P), a través de apoderado judicial.

TERCERO: SIN LUGAR a tramitar el recurso de reposición y la excepción previa de indebida representación del demandante o del demandado, presentados por el apoderado de la parte demandada, por extemporáneos.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el señor JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del art. 443 del C. G. del P., traslado que comenzará a correr una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00097
Demandante: TITO LONDOÑO SUAREZ
Demandado: JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS

Hoy, 23 de noviembre de 2023



Secretaria

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00142
Demandante: JORGE LUIS SALAS TORRES
Demandado: JHONY ALEXANDER POLO OSEJO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Colón, Putumayo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se deja constancia que el día 15 de noviembre de 2023 se notificó por estados el auto que inadmite la demanda y concede el término de cinco días para subsanarla, termino dentro del cual la parte demandante presentó memorial de subsanación de la demanda.



Claudia Fernanda Enríquez Ortiz
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I- CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda de la cual da cuenta Secretaría en la nota que antecede, se constata que la parte actora, si bien presenta escrito de subsanación, lo cierto es que el mismo no corrige todos los puntos advertidos en el auto del 14 de noviembre de 2023, tal como lo prevé el artículo 90 del C. G. del P., respecto de lo cual, huelga decir:

En auto de fecha 14 de noviembre de 2023, este Juzgado determinó que no resulta precisa ni mucho menos clara la pretensión primera de la demanda, dado que el endosatario en procuración solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS, no obstante, lo que en realidad se pretende ejecutar son dos letras de cambio: una por el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS y otra por CINCO MILLONES DE PESOS, por lo que el profesional del derecho no puede totalizar las dos letras de cambio en una sola pretensión, pues cada una tiene unas condiciones jurídicas diferentes, debiendo discriminar cada una de ellas por separado con sus correspondientes intereses; circunstancia que en el escrito de subsanación no fue corregida, por el contrario, el apoderado judicial de la parte demandante presentó como subsanación el mismo escrito de la demanda inicial, sin realizar las correcciones correspondientes, por lo que las pretensiones de la demanda se siguen tornando imprecisas y poco claras.

En este orden de ideas, se advierte que el demandante no corrige en su totalidad el escrito introductorio, en la forma indicada por este despacho en providencia de 14 de noviembre de 2023.

Por lo tanto se considera que la demanda no fue subsanada en su totalidad y en acatamiento de lo preceptuado por el inciso 4° del artículo 90 C. G. del P., la demanda en cita deberá rechazarse.

II- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR en cumplimiento de lo normado en el artículo 90, inciso 4° del C. G. del P, la demanda número 862194089001-2023-00142.

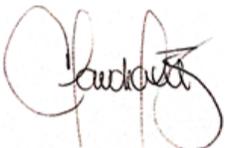
SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos del libelo introductor, sin necesidad de desglose.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00142
Demandante: JORGE LUIS SALAS TORRES
Demandado: JHONY ALEXANDER POLO OSEJO

TERCERO.- ARCHIVAR la presente demanda, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 23 de noviembre de 2023
 Secretaria

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00143
Demandante: MARGOTH SALAS TORRES
Demandado: JHONY ALEXANDER POLO OSEJO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Colón, Putumayo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se deja constancia que el día 15 de noviembre de 2023 se notificó por estados el auto que inadmite la demanda y concede el término de cinco días para subsanarla, termino dentro del cual la parte demandante presentó memorial de subsanación de la demanda.



Claudia Fernanda Enríquez Ortiz
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I- CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda de la cual da cuenta Secretaría en la nota que antecede, se constata que la parte actora, si bien presenta escrito de subsanación, lo cierto es que el mismo no corrige todos los puntos advertidos en el auto del 14 de noviembre de 2023, tal como lo prevé el artículo 90 del C. G. del P., respecto de lo cual, huelga decir:

En auto de fecha 14 de noviembre de 2023, este Juzgado determinó que no resulta precisa ni mucho menos clara la pretensión primera de la demanda, dado que el endosatario en procuración solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS, no obstante, lo que en realidad se pretende ejecutar son tres letras de cambio: una por el valor de VEINTE MILLONES DE PESOS, otra por DIEZ MILLONES DE PESOS y otra por CINCO MILLONES DE PESOS, por lo que el profesional del derecho no puede totalizar las tres letras de cambio en una sola pretensión, pues cada una tiene unas condiciones jurídicas diferentes, debiendo discriminar cada una de ellas por separado con sus correspondientes intereses; circunstancia que en el escrito de subsanación no fue corregida, por el contrario, el apoderado judicial de la parte demandante presentó como subsanación el mismo escrito de la demanda inicial, sin realizar las correcciones correspondientes, por lo que las pretensiones de la demanda se siguen tornando imprecisas y poco claras.

En este orden de ideas, se advierte que el demandante no corrige en su totalidad el escrito introductorio, en la forma indicada por este despacho en providencia de 14 de noviembre de 2023.

Por lo tanto se considera que la demanda no fue subsanada en su totalidad y en acatamiento de lo preceptuado por el inciso 4° del artículo 90 C. G. del P., la demanda en cita deberá rechazarse.

II- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR en cumplimiento de lo normado en el artículo 90, inciso 4° del C. G. del P, la demanda número 862194089001-2023-00143.

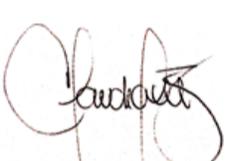
SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos del libelo introductor, sin necesidad de desglose.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00143
Demandante: MARGOTH SALAS TORRES
Demandado: JHONY ALEXANDER POLO OSEJO

TERCERO.- ARCHIVAR la presente demanda, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 23 de noviembre de 2023
 Secretaria